



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La Letrada A. Justicia de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 5-000108/2015-GAR ha recaído la siguiente resolución:

RECURSO DE APELACION - 000108/2015  
N.I.G.: 46250-33-3-2015-0000822

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 5ª

SENTENCIA Nº 220/2017

Ilmos. Sres:

**Presidente**

D FERNANDO NIETO MARTIN

**Magistrados**

D. JOSÉ BELLMONT MORA

Dª ROSARIO VIDAL MAS

D EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a siete de marzo de dos mil diecisiete.-

Visto el recurso de apelación nº 108/15 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA contra la Sentencia nº 319/2014 de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de VALENCIA en procedimiento ordinario nº 266/13, siendo parte apelada la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL representada por la Procuradora Dª PILAR IBAÑEZ MARTÍ.-

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de VALENCIA dictó Sentencia nº319/14 de fecha 20 de noviembre en Procedimiento ordinario nº 319/14 con el siguiente pronunciamiento:

*Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL representada por la Procuradora D<sup>a</sup> PILAR IBAÑEZ MARTÍ contra el Acuerdo de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Ribarroja del turia de fecha 13/3/2013 por no ser conforme a derecho acordando la anulación del Pliego de condiciones administrativas particulares que rigieron la licitación del contrato y se proceda a la redacción de nuevos pliegos de acuerdo con los criterios expuestos en los fundamentos de la presente resolución.*

**.SEGUNDO.-** Notificada dicha Sentencia por el AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA se interpuso recurso de apelación contra la misma solicitando su revocación y, en consecuencia la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.-

La parte apelada integrada por la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL evacuó trámite de formalización de la oposición al recurso de apelación solicitando la desestimación del mismo y la plena imposición de costas a la parte apelante

**TERCERO:** Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día siete de marzo de dos mil diecisiete, teniendo lugar la misma el citado día.

**QUINTO-**Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la Sentencia nº319/14 de fecha 20 de noviembre dictada por el juzgado nº 3 de Valencia en Procedimiento ordinario nº 319/14 con el siguiente pronunciamiento:

*Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL representada por la Procuradora*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*D<sup>a</sup> PILAR IBAÑEZ MARTÍ contra el Acuerdo de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Ribarroja del turia de fecha 13/3/2013 por no ser conforme a derecho acordando la anulación del Pliego de condiciones administrativas particulares que rigieron la licitación del contrato y se proceda a la redacción de nuevos pliegos de acuerdo con los criterios expuestos en los fundamentos de la presente resolución.*

La sentencia apelada sustenta su respuesta desestimatoria en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**La sentencia apelada estima el recurso interpuesto a partir de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:**

El Ayuntamiento de Ribarroja del Turia inicia expediente de contratación el 27/7/2012 para la prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria del citado ayuntamiento, procedimiento que es impugnado en lo relativo a la exigencia, impuesta a los licitadores, de utilizar las aplicaciones de una marca determinada de software TAO T SYSTEM, y cuyo incumplimiento suponía la inadmisión automática en el proceso de licitación.

Asimismo alude la sentencia de la instancia al informe emitido el 4/3/2013 por los servicios de recaudación, informática y tesorería del ayuntamiento en el que se justifica la elección del susodicho software a que, por un lado, su utilización se viene produciendo desde 1998 como consecuencia de un proyecto de la generalidad sin coste alguno para la corporación, y la conexión instantánea que el mismo supone entre todos los departamentos municipales con la facilitación de los expedientes de fraccionamiento.

Se aludé a un segundo informe elaborado por el Técnico municipal D: Francisco Garzón, aportado junto al escrito de contestación en el que se reitera la conveniencia de su utilización de este sistema informático en todas las áreas municipales.

NO obstante, en el informe de la Secretaria e intervención municipal se reitera la necesidad de que se elimine del pliego que la ausencia de dicho software motivará la inadmisión automática por falta de este requisito sustituyéndolo por el compromiso de los licitadores de contratar las licencias oportunas para su implantación.

**Procede por ello la sentencia apelada a examinar si la cláusula 5.3 del PPT en el que se establece el cumplimiento de este requisito como indispensable para la prestación del servicio objeto del contrato vulnera la libre competencia y concurrencia y para ello cita el art 117 del TRLCSP, apartado 8, precepto en el que se establece la excepcionalidad a la hora de mencionar una marca concreta en las especificaciones técnicas del contrato, mencionando, a tales efectos, el informe de la Junta consultiva de contratación administrativa de 26 de agosto de 2008 donde se establecen las pautas para que proceda la excepcionalidad y, de lo anterior, concluye la juez a quo considerando que las razones dadas por el Ayuntamiento demandado para justificar dicha excepcionalidad no quedan acreditadas ni resultan suficientes, no acreditando que se trate de la mejor oferta o conlleve mayor eficacia en la implantación del servicio al no compararse con otras aplicaciones informáticas o programas, y sin que tampoco quede justificado el tema económico por cuanto que es el adjudicatario el que tiene que asumir los costes de todos los gastos de prestación del servicio, y por ello se vulnera la previsión del art. 117.8 del TRLCAP.**



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**En segundo lugar y en cuanto a la anulación de la cláusula 7.2 d) del PCAP en lo relativo a los criterios de adjudicación del contrato** donde se establece en el punto D.1 que el ayuntamiento valorará hasta un máximo de 7'5 puntos *la experiencia en el uso de las herramientas o productos informáticos idénticos al software utilizado por el Ayuntamiento para la gestión de los servicios a contratar* y en el D.2, *la colaboración con la empresa TAO T SYSTEM en el desarrollo y adaptación de las aplicaciones a utilizar* colaboración que deberá acreditarse mediante un certificado expedido por la propia empresa, se invoca por la recurrente lo dispuesto por el art. 150 del TRLCAP donde se establecen los criterios para la valoración de las ofertas y se concluye que se ha producido una infracción a la normativa de contratación procediendo a la anulación de la cláusula expresada y a la estimación del recurso interpuesto.-

**TERCERO.- Frente a ello la parte apelante esgrime en esta instancia como motivos de impugnación:**

Se invocan errores interpretativos por parte de la sentencia apelada concretados en los siguientes puntos de hecho:

Se centra la apelación en el error en la valoración de la prueba practicada por parte del FDº 3º de la sentencia y en concreto, a la vista del informe elaborado por el Servicio de Recaudación, Tesorería e informática donde se refleja la necesidad de mantener en todas las áreas municipales el mismo software, al igual que en el informe emitido por el Técnico Sr. Garzón del que se extrae, la conveniencia y utilidad de este sistema informático.

En los mismos términos se concluyó en la prueba pericial testifical practicada de la que se desprende que la gestión censal que es uno de los servicios que se debe prestar de acuerdo con el pliego que se impugna, no se puede prestar sino se utiliza el mismo software cumpliendo con ello lo dispuesto por el art. 117 del TRLCAP y destacando que el objeto del contrato no es un contrato de suministro, esto es, la adquisición de un determinado software sino la prestación de un servicio de colaboración con la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria del ayuntamiento.

Se alega en segundo lugar, que no se produce ni discriminación ni desigualdad en el trato de acceso de los licitadores y por todo lo expuesto solicita sin más la revocación de la sentencia apelada y la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-La parte apelada integrada por la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL** concluye solicitando la íntegra desestimación del recurso interpuesto reiterando los argumentos de su escrito de demanda y con ello la injustificada exigencia de emplear un software de una marca determinada con vulneración de los principios de libre concurrencia, competencia e igualdad de trato con vulneración del art. 117,8 del TRLCAP por cuanto que la referencia a marcas comerciales constituye una excepción a la norma general en relación con las especificaciones técnicas de tal forma que es el órgano de contratación el encargado de acreditar que concurren las circunstancias que justifican dicha excepción, circunstancias éstas que no ha sido acreditadas resultando por ello claramente abusivo la imposición de un software determinado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Con carácter subsidiario se destaca que en el recurso de apelación no se realiza alusión alguna al segundo motivo de impugnación acogido por la sentencia apelada relativo a la anulación de la cláusula 7.2 d) del PCAP al quedar acreditado que dicho criterio de adjudicación supone una infracción de la normativa en materia de contratación y por ello, no versando sobre este extremo la presente apelación, la sentencia deberá ser confirmada sin más en este apartado.

**QUINTO.-** La doctrina del Tribunal Supremo (SS. 10/noviembre/2004 6/julio/2006, con remisión a la del Tribunal Constitucional 3/1996), establece los límites de las facultades del Tribunal de apelación pues " la apelación, dada su condición de recuso ordinario, otorga al Tribunal "ad quem" las más amplias facultades para revisar lo actuado por el Juzgador de instancia tanto en lo que afecta a los hechos y a la valoración de la prueba, como en lo relativo a las cuestiones jurídicas, oportunamente deducidas por las partes y para comprobar si las normas sustantivas o procesales han sido aplicadas correctamente, criterio que se recoge en la Exposición de Motivos de la LEC cuando señala que "La apelación se reafirma como plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada

Este criterio ha sido recogido en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando prescribe que:

En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia , que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación". Precepto de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa (Disposición Final Primera de la Ley 29/1998).

Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia.

**SEXTO.-** Planteado en tales términos la cuestión objeto de debate el objeto de impugnación se ciñe al análisis que realiza la sentencia apelada en el FD<sup>o</sup>3<sup>a</sup> del motivo de impugnación relativo al requisito exigido en la cláusula 5.3 del PPT, requisito que es anulado por la juez a quo al estimar que el mismo vulnera la libre competencia y concurrencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 117.8 del TRLCAP y todo ello de conformidad con lo expresado tanto en el informe de 4/3/2013, folios 174 a 176 del expediente administrativo, y el informe emitido por el técnico municipal y aportado junto con el escrito de contestación de la demanda y todo ello en relación, a su vez, con el informe de la Junta consultiva de contratación administrativa de 26/8/2008

Frente a ello se alza la parte apelante invocando la errónea valoración de la prueba por parte del juez de la instancia de la que resulta, a contrario sensu de lo razonado en la sentencia apelada que, atendido el objeto del contrato licitado centrado en la prestación de un servicio de colaboración con la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria del ayuntamiento, la empresa adjudicataria debe adaptarse a la colaboración en dicho servicio y sin que con ello se produzca la infracción de los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

principios invocados en la demanda.

Sentado lo anterior siendo el objeto de impugnación lo dispuesto por el apartado 5.3 del PPT y 13 b) 2.2 del PCAP al establecer, como requisito indispensable para participar en el proceso de contratación, que el licitador utilice, para la prestación del servicio objeto del contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, es decir, los módulos y aplicaciones de la empresa TAO-T- SYSTEMS, debiendo aportar, a tales efectos, un certificado emitido por dicha empresa sobre la aplicación de tales módulos y resultando inadmitido automáticamente en el caso de no presentar dicho requisito.

**Frente a ello dispone el art. 117.8 del TRLCAP8.** *Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».*

La utilización del citado software viene justificada por el informe obrante a los folios 174 a 176 del expediente, informe en el que precisamente sustenta la sentencia la estimación del recurso en el que, entre otros aspectos se señala,

*.- Se rechaza que la intención de los pliegos sea la de establecer como requisito la utilización de un software que desde 1998 viene utilizando el Ayuntamiento.*

*.-Que la elección del citado software por parte del ayuntamiento se produjo hace aproximadamente unos 15 años como consecuencia de un proyecto de la generalidad valenciana y sin coste alguno para la corporación.*

*.-Que las diferentes áreas municipales están utilizando la misma aplicación informática siendo instantánea la conexión entre todos los departamentos*

*.- Se concluye afirmando que la utilización de dicho software en todas las áreas municipales sirve mejor para implementar los ingresos de derecho público municipales.*

Se aporta, en segundo lugar, el informe del técnico municipal D: Francisco Garzón justificando la utilización de una misma aplicación informática en todas las áreas municipales con la finalidad de obtener una centralización, integración, disponibilidad inmediata y cumplimiento de la LO de protección de datos.

No cabe entrar a valorar el segundo motivo de impugnación estimado por la sentencia apelada relativo a la anulación de la cláusula 7.2 d) del PCAP al no versar la presente apelación sobre la misma.

Pues bien, centrado el recurso de apelación en los anteriores términos y a la vista de la prueba documental y testifical pericial practicada esta Sala no comparte las conclusiones y razonamientos alcanzados por el juez de la instancia en los siguientes términos:

Es innegable que la determinación de los requisitos técnicos exigibles en la licitación corresponde al órgano de contratación, que dispone al efecto de un amplio margen de discrecionalidad y todo ello con el fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos.

Que por tanto el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, sin que pueda considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación.

Que en definitiva el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación.

Que en el presente supuesto no nos encontramos como bien señala la demandada, ante un contrato de suministro, sino ante un contrato para la prestación de un servicio y por ello, a la vista de los informes técnicos emitidos, la exigencia a las empresas licitadoras de trabajar con el software con el que se viene operando en todos los departamentos del Ayuntamiento contratante, no se estima por esta Sala ni que vulnere lo dispuesto por el 117.8 precitado, ni afecte a los principios de libre concurrencia o competencia invocados.

La excepcionalidad en la utilización de dicho software aparece debida y plenamente justificada a la vista de los informes aportados y en este sentido considera este Tribunal que el Ayuntamiento apelante ha justificado debidamente la utilización del citado software.

Que por lo expuesto procede revocar en este punto la sentencia apelada al no apreciar la vulneración del artículo 117.8 del TRLCSP; en los términos expresados, confirmando sin embargo el pronunciamiento anulatorio contenido en la misma por cuanto que el mismo no ha sido objeto de la presente apelación.

**SÉPTIMO.**-Tratándose de una estimación parcial no procede efectuar imposición las costas causadas.

*Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación*

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA contra la Sentencia nº 319/2014 de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de VALENCIA en procedimiento ordinario nº 266/13, siendo parte apelada la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL representada por la Procuradora D<sup>a</sup> PILAR IBAÑEZ MARTÍ, revocando parcialmente la sentencia apelada únicamente en el pronunciamiento relativo a la anulación del Pliego de condiciones administrativas particulares que rigieron la licitación del contrato y se proceda a la redacción de nuevos pliegos de acuerdo con los criterios expuestos en los fundamentos de la presente resolución, confirmando, al no ser objeto de apelación, la anulación de la cláusula 7.2 d) del PCAP en lo relativo a los criterios de adjudicación del contrato.-



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sin costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.**

**Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a, quince de marzo de dos mil diecisiete.**